

Doctora

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA  
E.S.D

**REFERENCIA:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** JANETH JULISA JARAMILLO ECHEVERRY Y OTROS

**DEMANDADO:** CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVEZ Y OTROS

**RADICACIÓN:** 190013103004-2023-00134-00

Cordial saludo

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.692.514 expedida en Popayán (Cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.717 del C.S.J, con domicilio profesional ubicado en esta ciudad, con número celular 319-615-2079 y correo electrónico inscrito en el registro nacional de Abogados [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com) aplicativo SIRNA, en calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados **CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES**, mayor de edad, con C.C. 16.890.856 y **JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con C.C. 94.412.963, conforme auto 00828 del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la presente, con el mayor respeto y dentro del término legal, procedo a constatar la demanda, para lo cual pongo en su conocimiento lo siguiente:

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, conforme registro civil de nacimiento adjunto.

**SEGUNDO:** Es cierto, de acuerdo al registro civil de defunción anexo con el traslado de la demanda.

**TERCERO:** Es cierto, conforme los documentos adjuntos con la demanda objeto de este memorial.

**CUARTO:** Es cierto, conforme los registros civiles de nacimiento adjuntos con la demanda objeto de este memorial.

**QUINTO:** No me consta ninguna de las manifestaciones de este hecho, motivo por el cual, corresponde al demandante acreditarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** No me consta lo expuesto en este hecho, deberá ser demostrado y despejado más allá de toda duda razonable por la parte actora en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** No me consta, deberá probarlo la parte actora en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** No me consta, deberá probarlo la parte actora en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** No me consta, no obstante, reposan documentos en el traslado de la demanda que dan cuenta de lo narrado en el presente hecho.

**DECIMO:** No me consta respecto del traslado con miras a realizar una actividad del establecimiento de comercio ESCUELA DE AUTOMOVILISMO JGV, deberá ser aprobado por la parte demandante.

**DÉCIMO PRIMERO:** No me consta respecto del reporte realizado como accidente de trabajo, empero reposan documentos en el traslado de la demanda como de su subsanación que, dan cuenta del siniestro donde lamentablemente fallecieron los señores DARWIN ALFREDO y HAROLD ANTONIO.

**DECIMO SEGUNDO:** No me consta ninguna de las manifestaciones de este hecho, motivo por el cual, corresponde al demandante acreditarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**DECIMO TERCERO:** No me consta respecto del traslado con miras a realizar una actividad del establecimiento de comercio ESCUELA DE AUTOMOVILISMO JGV, empero, si existen documentos que acreditan la ocurrencia del siniestro vial donde lamentablemente fallecieron los señores DARWIN ALFREDO y HAROLD ANTONIO.

**DECIMO CUARTO:** No me consta, solo lo relacionado con los documentos allegados al plenario, respecto del resto del planteamiento, corresponde al demandante acreditarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**DECIMO QUINTO:** No me consta lo expuesto en este hecho, deberá ser demostrado y despejado más allá de toda duda razonable por la parte actora en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

**DECIMO SEXTO:** No me consta, deberá ser probado fehacientemente por la parte demandante.

**DECIMO SEPTIMO:** No me constan muchas de las manifestaciones de este hecho, únicamente en lo concerniente al fallecimiento de los señores DARWIN ALFREDO y HAROLD ANTONIO a causa de un siniestro vial, lo antes expuesto en virtud de los anexos de la demanda, motivo por el cual, frente a los demás planteamientos corresponde al demandante acreditarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**DECIMO OCTAVO:** No me consta respecto de la invasión del carril como nexos causal, corresponde al demandante probarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**DECIMO NOVENO:** No me consta y aunque se presume que el lamentable fallecimiento de un integrante del núcleo familiar, afecta y repercute en todo sentido al interior de un hogar, lo expuesto en este hecho deberá ser probado más allá de toda duda razonable por la parte actora en lo que tenga relación directa no solo con el debate probatorio, sino que interese al proceso, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso.

**VIGÉSIMO:** No es un hecho, este punto versa sobre varias afirmaciones, mismas que deberán ser probadas más allá de toda duda razonable, de este modo puedan prosperar como lo pretende la parte actora, quien manifiesta en uno de sus apartes:

*“En ese orden de ideas se señala como causa del accidente la negligencia del conductor del vehículo de placas TJW000, quien era conducido por el señor CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES, de las condiciones ya anotadas”, motivo por el cual, se hace aun mas imperioso soporte probatorio que dé cuenta de ello.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** No me consta, no reposa en el expediente prueba o sentencia debidamente ejecutoriada que acredite tal manifestación, motivo por el cual, el demandante deberá acreditarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es cierto, conforme los documentos adjuntos en el traslado de la demanda.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No me consta.

**VIGÉSIMO CUARTO:** No me consta respecto de la responsabilidad atribuible al conductor, empero, al proceso se allega el informe pericial No. DRSOCCDTE-LTOF-0001325-2014, en el que se establece que el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIOS (q.e.p.d.) se encontraba en un estado de embriaguez al momento del siniestro; motivo por el cual, deberá la parte actora probar las demás manifestaciones.

**VIGÉSIMO QUINTO:** No me consta, no obstante, reposan algunos documentos que dan cuenta de ello.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Es cierto, no obstante, a dicha diligencia según documentos allegados a este plenario, no acudieron quienes el suscrito representa, de igual forma, no se evidencia constancia de notificación debidamente realizada.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, reitero lo expuesto en el punto anterior, respecto de la prescripción de la acción, debe tenerse en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos como la de radicación de la demanda, así mismo, la fecha en que fui designado como Curador Ad Litem de los señores **CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES** y **JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**, como también el día en que fui debidamente notificado, toda vez que, el vinculo del proceso me fue allegado el pasado 16 de septiembre de 2024 a través de correo electrónico.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** No me constan muchas de las manifestaciones realizadas.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Es cierto conforme documento adjunto.

**TRIGÉSIMO:** No me consta, motivo por el cual, el demandante deberá acreditarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Es cierto, así se desprende del auto admisorio de la demanda.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En mi calidad de CURADOR AD LITEM de los demandados **CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES** y **JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**, a quien no me fue posible localizar, de modo tal, obtener material probatorio que permitiera desvirtuar los

hechos y pretensiones de esta demanda, me permito manifestar a la señora Juez que no me opongo a las mismas; no obstante, se deberán practicar todas las pruebas aportadas y solicitadas por el actor, de este modo determinar la procedencia de las pretensiones incoadas por los accionantes a través de su apoderado, de igual forma, lograr determinar la responsabilidad civil y solidariamente en cabeza de mis representados respecto de la muerte del causante DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRY, ocurrida el día 4 de agosto del 2013 en la vía Panamericana (sentido Norte -Sur desde Santander de Quilichao hacia Popayán) a consecuencia de un accidente de tránsito.

### **CUANTÍA, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Son las correctas.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Como se dijo anteriormente, respecto de la audiencia de conciliación prejudicial, no reposa en el plenario documento alguno que dé cuenta de la citación o asistencia a dicha diligencia por parte de mis representados, de igual forma, no se evidencia constancia de notificación debidamente realizada.

Así las cosas, los hechos ocurrieron el 04 de agosto de 2013 y la demanda objeto de esta contestación fue radicada en pasado 03 de agosto de 2023, casi 10 años después del fatal accidente de tránsito donde lamentablemente perdió la vida DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRY, empero, fui designado como Curador Ad Liten de los señores **CARLOS FRANCO NARVÁEZ CHAVES** y **JANIER QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**, en auto No. Auto No. 00828 del 16 de agosto de 2024 y debidamente notificado el 16 de septiembre de 2024 a través de correo electrónico, poco más de un año después de la fecha de admisión del proceso de la referencia, conforme auto No. 00830 CINCO (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), misma que no fue debidamente notificada a mis representados dentro del precitado termino.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

El artículo 282 del Código General del Proceso reza: ***“En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.***

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Carrera 9 # 7 – 88 Popayán Cauca o al correo electrónico [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com).

De la señora Juez, atentamente:

**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**  
**ABOGADO**



**YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR**

C.C. No. 1.061.692.514 de Popayán C.

T.P. No. 229.717 del C.S.J

Celular: 319 615 2079

Correo: [andsm44@hotmail.com](mailto:andsm44@hotmail.com)